



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2015-00208-01  
**DEMANDANTE:** JAIME SERNA GIRALDO  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jaime Serna Giraldo contra Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la mesada 14 debidamente indexada, como también los intereses moratorios, y que se le siga reconociendo y cancelando el equivalente anual al valor correspondiente de la citada mesada adicional.

Como fundamento de lo pretendido, relató el apoderado que, el señor Jaime Serna Giraldo estuvo vinculado laboralmente con la entidad bancaria Bancolombia desde el 4 de noviembre de 1980 hasta el 15 de marzo de 2009; que fue afiliado al régimen de pensiones del Instituto de Seguros Sociales ISS de la ciudad de Valledupar hoy Colpensiones, comenzando a cotizar para adquirir el derecho a una pensión.

Manifestó que dicho señor, para la fecha que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, y con ella el Régimen de Transición, cumplía a cabalidad con los requisitos necesarios para entrar a ser cobijado por el citado régimen, puesto que, al 1º de abril de 1994 tenía 46 años de edad y 19 años de servicio.

En ese sentido indicó que, su poderdante causó el derecho a la pensión antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual entró a regular ciertos aspectos de los pensionados, entre ellos el no pago de la mesada 14 para aquel pensionado cuyo derecho se cause con posterioridad al 25 de julio de 2005, por lo que dicha norma no es aplicable al actor.

Precisó que, la entidad demandada ISS hoy Colpensiones, mediante certificación de fecha 25 de noviembre de 2008, dejó constancia que el demandante tiene derecho a que se le cancelen 2 primas anuales equivalentes cada una al valor mensual de la pensión; sin embargo, dicha disposición no se ha cumplido, puesto que la entidad mencionada nunca le ha cancelado la mesada adicional de junio.

Refirió que, el señor Serna Giraldo causó el derecho a la pensión mucho antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo. Por lo tanto, no le es aplicable al momento de liquidar su pensión, la exclusión de factores salariales o acreencias laborales que en dicha norma fueron esbozadas.

- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad; sin embargo, mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2015, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, ordenado su remisión a los Juzgado Laborales del Circuito de Valledupar.

Posteriormente, la demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, por auto de fecha 30 de junio de 2015, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la demandada Colpensiones, entidad que el día 25 de agosto de 2015 recibió citación para diligencia de notificación personal, tal como consta en los folios 42 a 44 del cuaderno de primera instancia.

- Luego entonces, el 24 de septiembre de 2015 Colpensiones elevó contestación a través de apoderada judicial, manifestando que se opone a todas las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de carencia del derecho, inexistencia de la causa pretendi, prescripción, carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios, innominada o genérica (fls.28 a 35).

- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrado en el artículo 80 ibídem.

Decretada las pruebas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la juez de primer nivel que no está en discusión que el demandante es titular del régimen de transición pues mediante Resolución No.08625 de 2008, aparece de manera clara que, se le reconoció la pensión de vejez conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, está claro que el demandante es beneficiario del régimen de transición, por lo que se le aplicó el Acuerdo 049 de 1990.

Explicó que, en el caso de marras para que el demandante tuviera un derecho adquirido constituido sobre la mesada 14, tenía que haber cumplido la edad y demás requisitos exigidos antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, que entró a modificar las condiciones del régimen de transición. En este sentido, estableció que, al actor se le hizo el reconocimiento de la pensión de vejez en el año 2008, porque cumplió con los requisitos en enero de ese año y para esa fecha ya el Acto Legislativo había sido expedido y empezó a tener vigencia a partir del 22 de julio de 2005.

Además de lo anterior, indicó que, dicho Acto dispuso como excepción que, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3

SMLMV, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, recibirán 14 mesadas pensionales al año. Luego entonces, en el presente asunto, al demandante le reconocieron la pensión inicial por un valor de \$1.646.256 a partir del 1º de octubre de 2008, mientras que el SMLMV para el año 2008 según el Decreto del Gobierno Nacional 4965 del 27 de diciembre de 2007, era de \$461.500, por lo que multiplicado este salario por tres, da como resultado \$1.384.500, es decir, que por ser el monto de la pensión del demandante mayor a 3 SMLMV, no lo ampara la excepción prevista en el Acto Legislativo.

Argumentó que, no es verdad que el actor hubiera adquirido el derecho a la pensión de vejez antes de la expedición del Acto Legislativo, porque el cumplimiento de la edad (que es uno de los requisitos que exige el Acuerdo 049 de 1990) lo cumplió en el año 2008, por lo que su derecho pensional fue afectado negativamente por dicho Acto, en tanto que antes de entrar en vigencia, el demandante tenía una expectativa legítima pero no tenía el derecho adquirido porque le faltaba uno de los requisito que exigía la Ley.

En cuanto al valor de la constancia que dice el extremo activo le da el derecho a la mesada 14, consideró que, dicha certificación fue expedida y extendida por la señora Aura Cárdenas, quien no tenía la facultad de conceder pensión ni mucho menos determinar que el demandante tenía derecho a la mesada 14. Resaltó que, no se observa que dicha señora tuviera esa facultad pues hasta donde se tenía entendido, en el ISS quienes tenían la facultad para resolver sobre el derecho pensional era el director o el jefe de prestaciones económicas regional. Luego entonces, la señora Cárdenas no estaba autorizada para reconocer prestaciones económicas y aunque tuviera esa potestad, quien determina los derechos que tiene cada persona es la Ley, ya que es la que define las condiciones de acceso y los supuestos facticos que se deben cumplir para acceder a algún derecho y si el caso de una persona no concuerda con las condiciones que establece la Ley, entonces no se puede decir que tuviera ese derecho porque hay una certificación. Expuso que, aunque exista una constancia ella no tiene la virtud para definir los derechos del pensionado, porque eso lo define la Ley y la situación del demandante no se subsume en la norma.

Por consiguiente, manifestó que, no queda duda que, al haberse causado la pensión de vejez del actor en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, le era aplicable el inciso 8º, por ello y como su pensión es superior a 3 SMLMV no lo era aplicable la excepción, y en consecuencia no hay lugar a condenar Colpensiones a pagar la mesada 14 implorada en la demanda.

- Ante dicha decisión, la parte demandante no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida señalando que, no se puede permitir que existan entidades que desmejoren las condiciones de un trabajador que duró más de 30 años prestando sus servicios y que obviamente se vea afectado ostensiblemente su patrimonio económico y de hecho su mesada pensional por un Acto Legislativo que viene a acabar con unos de los principales beneficios de los que el venía gozando, puesto que, como ya se manifestó, existe dentro del proceso un certificado que si bien es cierto fue firmado por la señora Aura Cárdenas, no es menos cierto que, el certificado fue expedido por la entidad prestadora del servicio pensional, por lo que dicho documento da fe de una situación que se viene adelantando y que reposa dentro de una base de datos, es decir, un sistema manejado por esa entidad a nivel nacional.

Esgrimió que, incluso la Resolución mediante la cual se le reconoció al demandante la pensión de vejez, así como manifestó todas las generales de Ley y si el actor se hacía merecedor o no del régimen de transición, también debía indicar si él tenía derecho o no a la mesada 14; sin embargo, en ningún momento se tocó el tema y posteriormente a ello, y con base en esa Resolución fue que se expidió una certificación, en la que se da fe de que esa persona a partir de que tuvo derecho a un valor de la pensión de \$ 1.646.256, tiene también derecho a 2 primas, ambas equivalentes cada una al valor mensual de la pensión.

Resaltó que, cómo es posible que inicialmente digan que el demandante tiene derecho y posteriormente no se lo cancelen, si son 3 años después de entrar en vigencia el Acto Legislativo, tiempo suficiente para entrar a analizar si la persona cumplía o no con los requisitos de ese Acto.

Por su parte, el recurrente hizo referencia a la expectativa legítima señalando que, una persona que viene luchando por más de 30 años para ganarse su derecho pensional y que por un momento a otro por un Acto Legislativo que a su parecer está alejado de muchas garantías constitucionales, se quebrante su derecho de gozar de una mesada 14; sin embargo, la Corte Constitucional ha manifestado que esas personas que tienen una expectativa real y cierta, se le deben respetar sus derechos pensionales y cualquier otra prestación económica para no desmejorar sus condiciones laborales.

Aunado a lo anterior, refirió que, en lo que concierne al principio de progresividad, el mismo constituye una directriz en materia de política pública para los Estados en el sentido de velar por que los logros alcanzados en materia de derechos sociales, económicos y culturales no se disminuyan en el transcurso del tiempo y por el contrario procurar la optimización progresiva de su disfrute.

Estableció que, si bien es cierto el demandante al 2005, que fue el año en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01, no cumplía con un solo requisito que era la edad, no es menos cierto que, la persona tenía una expectativa real y cierta de su derecho a la pensión, inclusive, esa persona no podía ser despedida en ese momento porque gozaba de una estabilidad laboral reforzada, pues solo le faltaba cumplir con un requisito de los dos que exige la Ley.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso o que se encuentran en discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

i) En Resolución N.008625 de 2008, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, concedió la pensión de vejez al demandante a partir del 1º de octubre del 2008 en un monto equivalente a \$1.646.256, con el régimen de transición. (fl.10)

ii) Obra en el plenario certificación de fecha 25 de noviembre de 2008, expedida por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, en la que se indica que al señor Jaime Serna Giraldo le fue concedida pensión de vejez por el valor citado *ut supra* y dos primas anuales equivalentes cada una al monto mensual de la pensión. (fl.9)

iii) De acuerdo al documento que obra a folio 7 del cuaderno de primera instancia, el actor solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio; no obstante, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por la precitada entidad el 19 de agosto de 2014, señalando que, el derecho al pago de la mesada 14 le asistiría únicamente a las prestaciones que fueron adquiridas a partir del 25 de julio de 2005 y hasta el 31 de julio de 2011, siempre y cuando no supere los 3 SMLMV.

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al absolver a la demandada y negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, no fue acertada su decisión.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado que no se cumple con

los requisitos establecidos en la ley para obtener el beneficio de la mesada catorce (14).

Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 142. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”

La norma citada con precedencia es precisamente la disposición que le dio vida jurídica a la mesada catorce, misma que sólo ha sido regulada por el artículo 43 del Decreto 692 de 1994 y obviamente por el Acto Legislativo 001 de 2005.

El Acto Legislativo 01 de 2005, adicionó algunos incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones que deben cumplir los pensionados para ser beneficiarios de la mesada 14.

Acerca del derecho a percibir 14 mesadas pensionales al año, dispone el inciso 8º del Acto Legislativo 001 de 2005, que las personas que causen su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia a dicho acto administrativo, esto es, al 29 de julio de 2005, sólo tendrán derecho a percibir 13 mesadas al año; pero de acuerdo al párrafo transitorio 6º de dicho Acto, cuando el monto de la pensión sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las personas tendrán derecho a percibir 14 mesadas, siempre y cuando su pensión se hubiere causado con antelación al 31 de julio de 2011.



Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL4075-2020, con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, reiterando lo dicho en sentencia CSJ SL2054-2019, dispuso lo siguiente:

“(…) Como se observa, inicialmente el legislador restringió el alcance de la mesada de junio –la catorce– a quienes causaran la pensión antes del 1.º de enero de 1988, pero tal límite fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-409-1994, al considerar que esa exclusión quebrantó la prohibición suprallegal de crear situaciones discriminatorias al interior de los mismos grupos de jubilados «otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988». Por tanto, la mesada adicional de junio que se instituyó para beneficiar a un grupo selecto, se extendió a todos los pensionados sin excepción.

Posteriormente, a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, aquella fue suprimida para quienes se pensionaran a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, y cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.

Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma suprallegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.” (Subrayado fuera del texto)

Bajo el panorama anterior, concluye la Sala que la mesada 14 solicitada por el actor, debe regirse por las normas vigentes para la época en la que se le reconoció la pensión de vejez. Así pues, al revisar la Resolución No.008625 de 2008, se evidencia que al demandante le fue reconocida su pensión de vejez, a partir del 1º de octubre de 2008 en un monto equivalente a \$1.646.256, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario de régimen de transición; que para el año 2008 el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia equivalía a \$461.500, es decir que de cara al Acto Legislativo 01 de 2005 la mesada pensional no podía exceder de \$1'384.500 para acceder a la mesada 14, situación que en este caso no se cumple. En esos términos se puede inferir, que al demandante no le asiste derecho a la mesada pensional adicional contemplada en el Art. 142 de la ley 100 de 1993 y por ello no es posible acceder a sus pretensiones.

Ahora bien, la parte recurrente indica que se debe tener en cuenta la certificación expedida por el ISS hoy Colpensiones, en la que se indica que el demandante tiene derecho a dos primas anuales equivalentes cada una al valor mensual de la pensión; no obstante, considera la Sala, que más allá del análisis y el valor probatorio que se le debe dar a dicha certificación, no pueden perderse de vista los requisitos que de manera clara y precisa exige la normatividad aplicable en el presente asunto, ya que es esta, en últimas, la que permite dilucidar si en efecto el actor tiene derecho o no a la mesada adicional solicitada. Por consiguiente, se itera que, al no cumplir el demandante con los presupuestos que establece el pluricitado Acto Legislativo, no puede entonces reconocerse una mesada a la que no tiene derecho.

Aunado lo anterior, se le resalta a la parte demandante que no se desconocen los principios de progresividad, favorabilidad e igualdad, toda vez que, la anterior determinación se toma con estricto apego a los límites temporales establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, los cuales, tal como lo ha resaltado la Corte Suprema de Justicia, no solo

resultan legítimos, sino que los mismos, en manera alguna tienen la vocación de vulnerar derechos adquiridos, ni expectativas legítimas de los afiliados.

Sobre el particular, específicamente en lo que concierne al principio de progresividad y el de favorabilidad, la Corte Suprema de Justicia ha preceptuado lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto al argumento de la recurrente según el cual, la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, va en contra del principio de progresividad y vulnera lo establecido en los instrumentos internacionales, la Corte ha manifestado que ello no es así, puesto que la implementación del cambio normativo no se dio de manera abrupta, en cuanto consagró un término para que los afiliados pudieran cumplir con los requisitos para causar la prestación y, de esa forma, protegerles el principio de confianza legítima y salvaguardar sus expectativas.

Adicionalmente, se tiene que el principio de sostenibilidad financiera que dio origen al acto legislativo, protege un interés general que prevalece sobre el particular, tal como lo expuso esta Sala en la sentencia CSJ SL4285-2018, al manifestar:

Ahora bien, no debe olvidarse, que el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la CN, elevó a rango constitucional la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, buscando con ello garantizar a los administrados el derecho de alcanzar una pensión, dando así prevalencia al interés general, cuyo objetivo no es otro que prever que los regímenes pensionales sean financieramente sostenibles, a fin evitar un colapso económico de los mismos, y en esa medida, surge coherente la eliminación del régimen de transición y que no se mantuviera de manera indefinida.

(...) Ahora, es claro para esta Colegiatura que tampoco es aplicable el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política en tanto que el mismo, parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas en vigor, mientras que,

en el presente caso, existe disposición especial que determina la vigencia del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De manera que, al existir ese precepto que regula la situación de forma unívoca, es el único aplicable.”<sup>1</sup>

En consecuencia, considera esta Corporación Judicial que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al absolver a la pasiva y negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, la cual se liquidará de forma concentrada por la juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de fecha 30 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

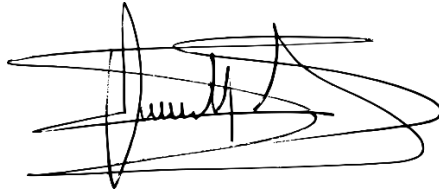
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, en la suma de (uno) 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ SL4319/2020 MP: Olga Yineth Merchán Calderón, reiterando lo dicho en Sentencias CSJ SL841-2019 y CSJ SL4285-2018.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado